
estaban amparados los contadores con tres horas de labor, no cabe duda que ese límite quedó eliminado; mi voto es por la nulidad de la sentencia de vista.

León y León.

Se publicó.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno 1024. Año 1948.
Procede de Loreto.

Si el Contador no tiene relación de subordinación y dependencia con su principal, no está amparado por el art. 5to. del Reglamento de la ley No. 4916, ni por las leyes 6871 y 10437

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Francisco J. Carrillo demanda a don Domingo Lamadrid Laserna para que le abone la suma de ochocientos soles oro que le corresponden en concepto de beneficios sociales, pues expone que desde el mes de diciembre de 1942 ha trabajado al servicio del demandado como empleado contador y ha sido despedido intempestivamente de su empleo. Reclama la indicada suma, que comprende cinco sueldos por tiempo de servicios y tres sueldos por despedida intempestiva.

El actor ha demostrado, en forma fehaciente, todos los extremos de su demanda, por lo que éste es declarada fundada por el fallo de primera instancia y confirmado por el superior.

Considero que la recurrida se encuentra arreglada a las disposiciones de la ley y al mérito de la prueba reunida. **NO HAY NULIDAD.**

García Arrese.

Lima 25 de octubre de 1949.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 24 de diciembre de 1949.

Vistos; con lo expuesto por el señor Físcal, y considerando: que don Francisco Carrillo demanda el pago de cinco sueldos como indemnización por tiempo de servicios y tres sueldos por despedida intempestiva fundándose en haberse vido como contador por horas; que de los documentos de fojas cinco y seis, de la confesión de fojas once vuelta y del acta de inspección ocular de fojas veinte, resulta acreditado: que el actor tiene una oficina de agencia de importaciones y exportaciones con empleados, y es en ella donde ha llevado los libros de contabilidad del demandado, simultáneamente con los libros de otras personas; que no sólo no existe horario y obligación de asistencia, sino la subordinación y dependencia que caracterizan a la calidad de empleo o relación laboral; y que por esto el actor no está amparado por el artículo quinto del Reglamento de veintidos de junio de milcientos veintiocho, ni por las leyes seis mil ochocientos setentinueve y diez mil cuatrocientos treintisiete: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cincuentinueve vuelta, su fecha veintiocho de mayo del presente año; reformándola y revocando la de primera instancia de fojas cuarentitres, su fecha diez de setiembre del año próximo pasado: declararon sin lugar la demanda de indemnizaciones por despedida del empleo interpuesta a fojas una por don Francisco J. Carrillo contra don Domingo Lamadrid Laserna; sin costas; y los devolvieron.

**Frisancho — Fuentes Aragón — Cox — Pinto —
León y León.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 636. Año 1949.

Procede de Lima.